

C. 19

1<sup>ra</sup> II N° 17  
Abril 23-1873  
N° 17

CUADRO

de las faltas de asistencia á estudio, á clases y á actos religiosos; de lección y de conducta que han tenido los alumnos de la Universidad de Antioquia, en el mes de marzo de 1873.

ALUMNOS.	FALTAS DE ASIST.			FALTAS	
	A. estu- dio.	A. actos relig.	A. clase.	de lec- ción.	de con- ducta.
Alvarez Francisco Antonio.	---	---	6		
Araugo José M.	---	---	7		
Araugo Belisario	---	---	---	1	
Bóvis Carlos	---	---	3		
Barrientos Justiniano	---	---	1		
Botero Marco Antonio.	---	---	1		
Caballero Alberto	---	---	---	2	
Carrasquilla Tomas	---	---	6		
Dominguez Victor	---	---	3		
Escovar Enrique	---	---	6		
González Emeterio.	---	---	2		
Isaza Pablo	---	---	14	3	
Ibáñez Eudoro	---	---	1		
Jaramillo Edoardo	---	---	3		
Jaramillo Manuel Antonio.	---	---	---	1	
Mujía Marco Antonio	---	---	2		
Mejía Gabriel	---	---	1		
Mejía Rafael	---	---	---	1	
Martínez José de J.	---	---	1		
Martínez Jesús M.	---	---	3		
Molina Manuel	---	---	---	1	
Madrid Rómulo	---	---	---	1	
Melguizo Antonio María	---	---	---	2	
Misus Plácido	---	---	9		
Pérez Luis	---	---	---	6	
Restrepo Félix	---	---	---	2	
Rendon Francisco de P.	---	---	---	1	
Santamaría Simón	---	---	2		
Saín Manuel José	---	---	1	1	
Uribe Edoardo	---	---	3	2	
Uribe Rafael	---	---	1	2	
Uribe José Antonio	---	---	---	2	
Uribe Carlos	---	---	10		
Vélez Baltasar	---	---	3		
Valencia Victoriano.	---	---	1		

Medellin, abril 8 de 1873.

Tomas Herrero

7078

OBSERVACIONES

sobre el régimen que debe seguirse para la enseñanza en la Escuela Modelo del Estado.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—  
El Director de las Escuelas Normal y Modelo del Estado.—  
Número 75.—Medellin 14 de abril de 1873.

Señor Director general de Instrucción pública.—Presento.

Para el mejor desarrollo de los establecimientos que están á mi cargo, me permito hacer á usted las siguientes observaciones, para que la Dirección general resuelva lo conveniente, permitiéndome indicarle que sobre ellas he pensado mucho y de acuerdo en todo con el señor Subdirector de este establecimiento.

1.º Que para la entrada de los alumnos maestros deben determinarse dos épocas fijas las que serán el 1.º de enero y el 1.º de junio de cada año; pues no conviene que entren en diferentes épocas.

2.º Que no salgan tampoco en diferentes épocas sino en las dichas, después de haber cursado, por lo menos, un año conforme al reglamento del Estado, sometiéndose ántes á exámen.

Las excepciones de esto serán en cada caso raras y se permitirán solamente á los maestros de confianza que han teñi-

Consideracion tan esmerada, que todo eso ha grabado en su alma un reconocimiento tan profundo y una gratitud tan grande, que hoy ha resuelto manifestar al distrito de Itagüí, como entidad política y á sus vecinos como sus feligreses, ese reconocimiento y esa gratitud, por un acto, que aunque no alcanza, ni con mucho, á pagar la deuda de amor que le tiene al lugar donde tan bien se le ha tratado, si demostrará, por lo ménos, que no es ingrato para con los que le hacen bien. Al efecto ha construido una casa á una cuadra poco más de la plaza en la calle principal que gira para los pueblos del sur; y ha propuesto construirla de una manera tal, que sirva para el santo objeto al cual la destina: esa casa con su solar correspondiente, se encuentra situada en el distrito de Itagüí en la calle ya mencionada y está comprendida dentro de los linderos siguientes: Esa casa le pertenece en dominio y propiedad por haber comprado el solar al señor Mateo Escovar, como consta en la escritura que éste le otorgó, y cuyo testimonio entregó al Procurador municipal para que se custodie en el archivo del distrito con el testimonio de la presente escritura.

Que esa casa y ese solar con todo lo anexo á ellos, los dona á la municipalidad de Itagüí en dominio y propiedad con las condiciones que va á expresar, las cuales se cumplirán religiosamente por los donatarios.

PRIMERA CONDICION.

La casa será destinada, única y exclusivamente, á la enseñanza de la escuela pública de niñas del distrito de Itagüí.

SEGUNDA.

Si por una desgracia se acabare la escuela pública de niñas, la municipalidad podrá destinar dicha casa á una escuela de niñas pobres del mismo distrito, sin que nunca jamas, por motivo alguno, pueda destinarse á ningun uso diverso del de escuela pública de niñas, ó escuela privada de éstas como lo de-ja dispuesto.

TERCERA.

Si por la fatalidad de los tiempos, llegare á suceder que la corrupción y la impiedad, que por desgracia van cundiendo por todas partes en este infortunado país, se extendiere de tal manera en él, que venga á producir el funesto resultado de que los santos principios de nuestra santísima religion católica, apostólica, romana, sean olvidados y despreciados en tal manera, que el demonio del error se apodere de los mandataria de este país y de los encargados de proveer de maestros las escuelas, fueren cuales fueren, y que éstos nombrasen una escuela que no fuese católica, apostólica, romana, sea cual fuere la secta á que pertenecieren, el mismo día en que tal escuela entre á ejercer sus funciones á la escuela, sea legalmente posesionada ó no lo sea, ese mismo día quedará nula la presente donacion, de ningun valor ni efecto legal; y la casa con todas sus anexidades, quedará ese mismo día de la propiedad absoluta y exclusiva del donante, y por su falta, de su hermana legítima Rafaela Montoya; y por falta de ambos, de los descendientes de ésta; correspondiendo siempre la mitad á los hijos y herederos de María Antonia, hija de su citada hermana y viuda del señor Felix Antonio Londoño, y la otra mitad á los hijos de María Josefa, hija de su citada hermana y mujer legítima del señor Jesuso Vélez; pudiendo tanto su hermana como ellos, en su caso, enajenar, su hermana toda la casa su viva, y sus herederos su respectiva mitad en los términos expresados.

CUARTA.

También quedará nula y de ningun valor la donacion presente, en el caso de que cualquier mandatario ó Corporación pública destine la casa á otro fin diferente, sea cual fuere, de la enseñanza de las niñas de la escuela pública, ó de niñas pobres ya expresadas en la condicion segunda.

En ese caso la propiedad de la casa volverá á la familia con las mismas condiciones expresadas en la tercera condicion."

Es copia del acuerdo y de la póliza de que queda hecha mencion.

Itagüí, abril 8 de 1873.

Emiliano Restrepo Isaza, secretario.